

TRIBUNALES DE TRABAJO

Se cita y emplaza a los que en concepto de causahabientes, se consideren con derecho al auxilio de cesantía correspondiente al trabajador fallecido Alfredo Gran White, quien fué mayor de edad, soltero, mecánico, trabajador de la Northern Railway Company, vecino de Limón, para que dentro del término de treinta días contados a partir de la publicación del presente edicto, el cual se publicará con intervalo de tres días, entre una y otra publicación, comparezcan ante este Juzgado a hacer valer sus derechos, bajo el apercibimiento de que pasado ese término se entregará la suma depositada a quien corresponda.—Juzgado de Trabajo, Limón, 23 de mayo de 1949.—Alberto Calvo Q.—Pablo Arrieta R., Srio.—2 v. 2.

De conformidad con el artículo 536, inciso 1º del Código de Procedimientos Penales, se cita y emplaza al indiciado Trinidad León Fernández, de calidades vecindario en autos ignorados, patrono Nº 5926, propietario de un taller de costura situado en este lugar, para que dentro del término de doce días comparezcan en esta Alcaldía a rendir declaración indagatoria en juicio que por infracción a la Ley de Seguro Social le sigue el Fiscal de dicha Institución, apercibido de que si no comparece, será declarado rebelde y el juicio seguirá sin su intervención por sus trámites regulares.—Alcaldía de Goicoechea y cantones anexos, Guadalupe, 20 de mayo de 1949.—Ant. Rojas L.—J. Pablo Rojas R., Srio.—2 v. 2.

De conformidad con el artículo 536, inciso 1º del Código de Procedimientos Penales, se cita y emplaza al indiciado José Antonio Ramírez Chanto, de calidades y vecindario en autos ignorados, patrono Nº 7478, propietario de zapatería "Ramírez", situada en este cantón, para que dentro del término de doce días comparezca en esta Alcaldía a rendir declaración indagatoria en juicio que se le sigue en su contra por infracción a la Ley de Seguro Social en perjuicio de la Caja Costarricense de Seguro Social, apercibido de que si no comparece, será declarado rebelde y el juicio seguirá sin su intervención por sus trámites regulares.—Alcaldía de Goicoechea, Guadalupe, 20 de mayo de 1949.—Ant. Rojas L.—J. Pablo Rojas R., Srio.—2 v. 2.

Al inculcado Luis Faigenblatt, le hago saber: que en la causa que por infracción a su Ley Constitutiva le sigue la Caja Costarricense de Seguro Social, se ha dictado la sentencia que en su parte resolutive dice: "Alcaldía Segunda de Trabajo, San José, a las trece horas y treinta minutos del dieciocho de mayo de mil novecientos cuarenta y nueve... Por tanto: de conformidad con lo expuesto y artículos 35, 37, 38, 43 y 52 del Código de Policía; 44, inciso c), y 54 de la ley Nº 17 de 22 de octubre de 1943; y 4º, inciso 2) de la Nº 148 de 8 de agosto de 1945; 486, 490 y 571 del Código de Trabajo, se declara a Luis Faigenblatt autor responsable de la infracción prevista en el artículo 44 citado, y se le condena como tal a pagar una multa de veinte colones a favor de la Caja Costarricense de Seguro Social, multa que se convertirá en diez días de arresto en la Penitenciaría de esta ciudad, descontable también en trabajo personal en una obra pública, previas las garantías de ley, caso de no ser cancelada dentro de las veinticuatro horas posteriores a la firmeza de este fallo, con las accesorias de suspensión durante su cumplimiento del ejercicio de empleos y cargos públicos en caso de arresto; asimismo se le condena a pagar los daños y perjuicios ocasionados con su infracción, los cuales se calcularán conforme lo dispone el artículo 54 de la ley Nº 17 citada, y ambas costas. Se observaron las disposiciones de los artículos 536 y siguientes del Código de Procedimientos Penales.—Edgar Cordero Arias.—J. Alb. M. García Salas, Srio."—Alcaldía Segunda de Trabajo, San José, mayo de 1949.—El Notificador, Walter Garrido H.—2 v. 2.

A Carlos Anderson Ritter, se hace saber: que en información seguida en su contra por infracción a la Ley de Seguro Social, en perjuicio de la

Caja Costarricense de Seguro Social, se encuentra la sentencia que en lo conducente dice: «Alcaldía Segunda, Cartago, a las trece horas del veintisiete de mayo de mil novecientos cuarenta y nueve. En la presente información seguida por acusación de la Caja Costarricense de Seguro Social, por intermedio de su Fiscal, Licenciado Gastón Guardia Uribe, mayor, casado, abogado, vecino de San José, contra Carlos Anderson Ritter, de calidades y vecindario desconocidos, para averiguar si éste ha incurrido en la falta de no haber pagado en las oficinas de la acusadora de esta ciudad, las cuotas patronal y obrera a que está obligado por ley. Resultando: 1º... 2º... 3º... Considerando: I... II... Por tanto: De conformidad con lo expuesto y artículos 35, 37, 38, 43 y 52 del Código de Policía; 44, inciso c), y 54 de la Ley Nº 17 de 22 de octubre de 1943; y 4º, inciso 2º de la Ley Nº 148 de 8 de agosto de 1945; 486, 490 y 571 del Código de Trabajo, se declara a Carlos Anderson Ritter, de calidades y vecindario ignorados autor responsable de la infracción prevista en el artículo 44 citado, y se le condena como tal a pagar una multa de cuarenta colones a favor del Departamento de la Habitación de la Caja Costarricense de Seguro Social, multa que se convertirá en veinte días de arresto en la Cárcel Pública de Varones de esta ciudad, descontables también en trabajo personal en una obra pública previas las garantías de ley, caso de no ser cancelada dentro de las veinticuatro horas siguientes a la firmeza de este fallo, con las accesorias de suspensión durante el cumplimiento del ejercicio de empleos y cargos públicos en caso de arresto; asimismo se le condena a pagar los daños y perjuicios ocasionados con su infracción, los cuales se calcularán conforme lo dispone el artículo 54 de la Ley Nº 17 citada y ambas costas de este juicio. Ignorándose el paradero del procesado, notifíquese esta sentencia por medio de edictos que se publicarán en el «Boletín Judicial».—Ulises Valverde S.—Carlos Rosés C., Srio.»—Alcaldía Segunda, Cartago, 27 de mayo de 1949.—Alberto Troyo G., Notificador.—2 v. 1.

ADMINISTRACION JUDICIAL

Denuncias

En expediente Nº 239, José Vargas Porras, abogado, de este vecindario; Hipólito Dimarco Oliverio, Antonio Orozco Rodríguez, Amado López Villalta y Omar Alvarado Avila, soltero, todos casados, agricultores, vecinos de Miramar, denuncian dos vetas de oro, plata y otros metales, situadas en terreno de Antonio Orozco Rodríguez, en Fraijanes de Miramar, distrito primero, cantón cuarto de Puntarenas, lindantes: Norte y Este, de Rigoberto Mesén; Sur, de Trino Fernández, calle en medio; y Oeste, de José Elías Soto. Tienen dirección de Sur a Norte. Se concede el término de noventa días a los que tengan algún derecho que oponer a dicho denuncia, para que lo hagan valer ante este despacho.—Juzgado Civil de Hacienda, San José, 26 de mayo de 1949. Antonio Jiménez A.—Alej. Caballero G., Srio.—3 v. 3.

Remates

A las quince horas del diecisiete de junio próximo, remataré en la puerta exterior de este Juzgado, la finca inscrita en Propiedad, Partido de San José, folio ciento veintiuno, tomo mil trescientos diecisiete, asiento uno, número ciento once mil ciento setenta, que es terreno para construir con casa de madera con techo galvanizado, pisos de madera, sin cielos rasos; consta de dos dormitorios, zaguán, hall, comedor, cocina, dormitorio para servicio, excusado, baño; situado en distrito y cantón terceros de esta provincia. Linda: Norte, Jorge Herrera; Sur, Mario Salazar; Este, Vital García; y Oeste, calle pública, San Juan de Desamparados. Mide: veintisiete áreas, sesenta y siete centiáreas, sesenta milímetros cuadrados. Re-

mátase en ejecutivo de Anilda Blanco Araya, hoy su cesionaria, María Teresa Montoya Torres, solteras, de oficios domésticos, contra Claudio Herrera Marcano, casado, contabilista; todos son mayores, vecinos de aquí. Base: mil quinientos colones. La finca descrita está hipotecada al Banco Nacional de Costa Rica por seis mil ochocientos colones.—Juzgado Tercero Civil, San José, 18 de mayo de 1949. M. Blanco Q.—Ramón Méndez Q., Srio.—3 v. 1. C. 26.40.—Nº 9512.

A las diez horas del veinte de junio entrante, en la puerta exterior de este Juzgado, remataré la siguiente finca: inscrita en Propiedad, Partido de San José, tomo quinientos ocho, folios ciento ocho y siguiente, asiento quince y dieciséis, que es resto de la número cuarenta mil novecientos sesenta y nueve, que es terreno inculto, con nueve casas de madera con techo de hierro, cinco de las cuales están con frente a la avenida sexta, y cuatro con frente a la calle treinta y ocho, siendo dos casas de esas, independientes, compuesta una de las casas independientes, de corredor, zaguán, cuatro cuartos comedor, cocina y baño; y la otra se compone de sala, dos cuartos, comedor, cocina, servicio sanitario y corredor; y las otras siete casas se componen de sala, cuarto y cocina. Sito en el distrito tercero, cantón primero de esta provincia. Lindante: Norte, Leonidas Rojas; Sur, avenida sexta, con frente de sesenta y dos metros; Este, en parte Cristobalina Frutos Rodríguez y en parte calle treinta y ocho, con frente de veinticuatro metros, treinta centímetros; y Oeste, sucesión de Anita Huete Jiménez. Mide ochocientos sesenta y nueve metros, ochenta y cinco decímetros cuadrados. Se remata libre de gravámenes en juicio ejecutivo hipotecario de Patrocinio Arrieta Leiva, casado una vez, contabilista, contra Fernando Artavia Calderón, soltero, agricultor; ambos mayores, de este vecindario. Sirve de base la suma de veinte mil colones.—Juzgado Tercero Civil, San José, 18 de mayo de 1949. M. Blanco Q.—Ramón Méndez Q., Srio.—3 v. 1. C. 35.00.—Nº 9511.

A las dieciséis horas del catorce de junio próximo entrante, en la puerta exterior del edificio que ocupan estas oficinas, en el mejor postor y con la base de ochocientos colones, remataré un juego de comedor, color amarillo, de cedro; una cama y una veladora de cedro, color nogal; un ropero de tres cuerpos. Se rematan por haberse ordenado así en juicio ejecutivo prendario establecido por Guido Alvarez Alfaro, mayor, abogado, soltero, vecino de aquí, contra María Eugenia Lépez Solís, mayor, soltera, de oficios domésticos, de esta ciudad.—Alcaldía Segunda Civil, San José, 18 de mayo de 1949. Gmo. Echeverría M.—F. Sanabria B., Srio.—3 v. 1. C. 16.90.—Nº 9516.

Títulos Supletorios

Clementino Murillo Rodríguez, mayor, casado una vez, agricultor, vecino de Alajuela, con cédula de identidad número ochenta y dos mil quinientos treinta y dos, solicita información posesoria para inscribir a su nombre, en el Registro de la Propiedad, la siguiente finca: terreno de pastos y agricultura, situado en Líbano, distrito quinto del cantón de Tilarán, octavo de la provincia de Guanacaste. Linda: Norte, Juan Sibaja Meléndez; Sur, río Cañas en medio, José Álvarez González; Este, camino de Líbano a Tilarán en medio, Juan Sibaja Meléndez; y Oeste, Abelardo Murillo Castro; mide veinte hectáreas, cuatrocientos cuarenta y cuatro metros cuadrados; está libre de gravámenes; vale quinientos colones, y la hubo por compra a Ramón Sibaja Meléndez quien a su vez lo adquirió de Rafael Chacón Guzmán; su posesión ha sido quieta, pública y pacífica y los actos consisten en sembrarla, tener ganados y otros similares que se acostumbra en fincas rústicas. Con treinta días de término a partir de la primera publicación de este edicto, citase a todos los interesados para que reclamen sus derechos.—Juzgado Civil, Cañas, Gt., 26 de mayo de 1949.—T. Vega W.—Luis A. Arana B., Srio. Int.—3 v. 2.—C. 30.00.—Nº 9496.

Guillermo Obregón Batista, mayor de edad, casado una vez, comerciante, vecino de Guácimo de Pococi de Limón, promueve información posesoria para inscribir a su nombre la finca que posee como dueño, quieta, pública y pacíficamente, desde hace como once años, descrita así: terreno de charral y potrero, situado en Guácimo, distrito y cantón segundos de la provincia de Limón. Mide como noventa y dos hectáreas, de lo cual aproximadamente una tercera parte es terreno de potrero y el resto de charral y todo con sus carriles en perfecto estado de conservación. Linda: Norte, río Guácimo; Sur, Joseph Mc. Gregor; Este, Anastasio Vives García y Alberto Arguedas Chacón; y Oeste, calle pública, con mil setecientos metros aproximadamente de frente. Dicha finca está atravesada de Este a Oeste por el río Guacimito. La adquirió hace como once años, por compra a Carlos Brenes Chiny, quien la poseyó como dueño por más de seis años. La estima en veinticinco mil colones. No tiene esta información a evadir la tramitación de juicios sucesorios. Llámase a los que pudieran tener algún derecho en el inmueble y cítese a los colindantes para que se apersonen en el término de treinta días a partir de la primera publicación del presente edicto.—Juzgado Civil, Limón, 21 de mayo de 1949. Alberto Calvo Q.—Pablo Arrieta R., Srio.—3 v. 2. C 33.30.—Nº 9502.

Convocatorias

Convócase a las partes en mortal de Mercedes Herrera Herrera, a una junta que se verificará en este despacho a las quince horas del quince de junio entrante, para los fines del artículo 533 del Código de Procedimientos Civiles; así como para que conozcan de la solicitud del apoderado del albacea tendiente a que se venda judicialmente la única finca inventariada.—Juzgado Civil, Alajuela, 25 de mayo de 1949. Alejandro Fernández H.—M. Angel Soto, Srio.—3 v. 2.—C 15.00.—Nº 9489.

Convócase a las partes en mortal de José María Azofeifa Cantillano, a una junta que se verificará en este despacho a las nueve horas del veinte de junio entrante, a efecto de que elijan albaceas propietario y suplente definitivos de esta sucesión.—Juzgado Civil, Alajuela 21 de mayo de 1949.—Alejandro Fernández H.—M. Angel Soto, Secretario.—3 v. 1. C 15.00.—Nº 9520.

Convócase a las partes en la mortuoria de Fadrigue Ocampo Muñoz, quien fué mayor, casado, comerciante y vecino de la ciudad de Santo Domingo, a una junta que se verificará en este despacho a las trece horas y media del diez del entrante junio, para los efectos del artículo 533 del Código de Procedimientos Civiles.—Juzgado Civil, Heredia, 27 de mayo de 1949.—Manuel A. Cordero.—Jorge Trejos, Srio.—3 v. 1.—C 15.00.—Nº 9527.

Convócase a las partes en la mortuoria de María de Jesús Villalobos Chaves, quien fué mayor, viuda, de oficios domésticos y vecina de Santa Rosa de Santo Domingo, a una junta que se verificará en este despacho a las trece horas y media del trece del entrante junio, para que acuerden lo conveniente sobre la autorización solicitada para vender extrajudicialmente todos los bienes de la sucesión.—Juzgado Civil, Heredia, 27 de mayo de 1949.—Manuel A. Cordero.—Jorge Trejos, Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 9528.

Citaciones

Por segunda vez y por el término de ley se cita y emplaza a todos los herederos e interesados en la mortal de Roberto Madrigal Cortés, quien fué mayor, casado una vez, empleado público y vecino de San Juan de Tibás, para que se presenten a legalizar sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si no lo hacen. El primer edicto citando interesados se publicó el 11 de mayo corriente.—Juzgado Segundo Civil, San José, 27 de mayo de 1949.—Oscar Bonilla V.—Luis Solís Santiesteban, Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 9515.

Cítase a todas las personas interesadas en la sucesión de Henry Douglas King, quien fué mayor de edad, soltero, agricultor, comerciante, vecino de Boca de Matina de Limón, para que dentro de tres meses se apersonen a legalizar sus derechos, bajo el apercibimiento de ley si no lo hicieron. El albacea provisional Alfonso Solé Lippa aceptó el cargo el 14 del corriente mes.—Juzgado Civil, Limón, 25 de mayo de 1949.—Alberto Calvo Q.—Pablo Arrieta R., Secretario.—1 vez.—C 5.00.—Nº 9513.

Por tercera vez cito y emplazo a herederos y demás interesados en sucesión de Miguel Chango

Sánchez, quien fué mayor, casado, comerciante, chino y vecino de Barranca, para que dentro de tres meses contados a partir de la primera publicación de este edicto, comparezcan a este despacho a hacer valer sus derechos, bajo apercibimientos legales si no lo hicieron. El primer edicto se publicó en el «Boletín Judicial» Nº 93 del 29 de abril último.—Juzgado Civil, Puntarenas, 25 de mayo de 1949.—Juan Jacobo Luis.—J. Alvarez A., Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 9518.

Por tercera vez se cita a los herederos y demás interesados en el juicio sucesorio de Mariano Lasheras Arriaga, quien fué mayor de edad, soltero, jornalero, español y de este vecindario, para que dentro de tres meses a partir de la publicación del primer edicto, se presenten o apersonen a legalizar sus derechos, bajo los apercibimientos legales si no lo hacen. El segundo edicto se publicó en el «Boletín Judicial» Nº 61 de fecha 5 del mes de marzo próximo pasado.—Alcaldía Primera, Limón, 27 de mayo de 1949.—Max Herra Z.—E. C. Alvarez, Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 9514.

Cítanse a herederos y demás interesados en el juicio sucesorio acumulado de Francisco Blanco Gutiérrez y Balbina Lizano Artavia, quienes fueron mayores, casados, cónyuges, agricultor el varón, de oficios domésticos la mujer, vecinos de Goicochea, para que dentro del término de tres meses contados desde la primera publicación de este edicto, se apersonen en resguardo de sus derechos, bajo apercibimiento de pasar la herencia a quien corresponda si no lo hacen. La señora Ramona Blanco Lizano aceptó el cargo de albacea provisional, hoy.—Juzgado Tercero Civil, San José, 7 de mayo de 1949.—M. Blanco Q.—Ramón Méndez Q., Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 9521.

Por segunda vez y con el término de tres meses contados a partir de la publicación del primer edicto, cito y emplazo a todos los herederos y demás interesados en el sucesorio de Otoniel Cerdas Mora, mayor, casado una vez, agricultor y vecino de San Juan de Dios de Desamparados, para que en el término expresado se apersonen a hacer valer sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si no lo verifican. El primer edicto fué publicado en el «Boletín Judicial» Nº 23 del 29 de enero de 1949.—Alcaldía Tercera Civil, San José, 30 de abril de 1949.—H. Martínez M.—J. J. Redondo G., Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 9526.

Por segunda vez y con el término de tres meses que se contarán a partir de la publicación del primer edicto, cito y emplazo a todos los herederos, legatarios y demás interesados en el juicio sucesorio de José Campos Gaitán, mayor, casado, carpintero, que fué de este vecindario, para que en el término expresado se apersonen a hacer valer sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si no lo verifican. El primer edicto fué publicado en el «Boletín Judicial» Nº 263 del 19 de noviembre de 1948.—Alcaldía Tercera Civil, San José, 11 de mayo de 1949.—H. Martínez M. J. J. Redondo G., Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 9519.

Avisos

El infrascrito Secretario de la Alcaldía de Poás, —Notificador—, a Emma González González, quien es mayor, soltera, de ocupaciones domésticas, vecina que fué de aquí, hace saber: que en la ejecución de sentencia que le sigue José Murillo Murillo, mayor, casado, agricultor, de este lugar, se encuentra la resolución que dice: «Alcaldía de Poás, San Pedro, a las diez horas del veinticinco de abril de mil novecientos cuarenta y nueve. De la relación de costas y perjuicios formulada en escrito anterior, se dá audiencia a la parte demandada por diez días, bajo apercibimiento de que su silencio podrá ser tenido como comprobación y aceptación de la relación presentada. Previénesele que al ser notificada de esta resolución o separadamente dentro de tercero día debe señalar casa en el centro de esta villa para notificaciones, bajo sanciones de ley si no lo hace—M. Solera Viquez.—Fernando Castro L.»—El Secretario que notifica.—Alcaldía de Poás, Alajuela, mayo de 1949.—M. Solera Viquez.—Fernando Castro L.—2 v. 2.—C 16.90.—Nº 9491.

Se hace saber a los interesados, que los señores Marcial Rodríguez Castillo, carnicero, y Zelmira Chacón de único apellido, de oficios domésticos, cónyuges, mayores y vecinos de Santiago de Puriscal, se han presentado solicitando el depósito del menor Orlando Vernor de Jesús Cascante Quesada, hijo natural de Emma Cascante Quesada, quien ha manifestado su consentimiento con dicho depósito. Se

previene a quien tenga alguna objeción que hacer a ese depósito, presentarse en autos a hacer valer sus derechos.—Juzgado Segundo Civil, San José, 30 de abril de 1949.—Oscar Bonilla V.—Luis Solís Santiesteban, Srio.—3 v. 1.—C 15.00.—Nº 9522.

Edictos en lo Criminal

Al reo ausente Rito Morales Vidal, se le hace saber: que en la sumaria que luego se dirá, se encuentra la sentencia condenatoria que en lo conducente dice: «Alcaldía Unica de Buenos Aires, a las siete horas del veinticinco de abril de mil novecientos cuarenta y nueve. La presente sumaria se ha seguido, por acusación del ofendido contra Rito Morales Vidal, de veintinueve años de edad, soltero, agricultor, costarricense, nativo y vecino de esta villa, por el delito de merodeo cometido en daño de Marciano Vidal Obando, de veintidós años de edad, y demás calidades que el anterior. Intervienen en este asunto el Representante del Ministerio Público y don Evaristo Reyes Villanueva, de las calidades que los anteriores, y casado, como defensor del reo. Resultando: 1º... 2º... 3º... Considerando: 1º... b)... c)... ch)... d)... e)... f)... Por tanto: De conformidad con las consideraciones que preceden y leyes que se aluden y artículos 102, del Código de Procedimientos Penales, se condena al reo Rito Morales Vidal a sufrir la pena de catorce meses de prisión, descontables en el lugar que fijen los reglamentos, previo abono de ley, más las accesorias de pérdida de todo empleo, oficio, función o servicio públicos conferidos por elección popular o por nombramiento de cualquiera de los poderes del Estado o de los municipios o de las instituciones sometidas a la tutela del mismo, con privación de sueldos y del derecho de votar en elecciones políticas, todo durante el tiempo que dure la condena impuesta y a ser inscrita esta sentencia en el Registro General de Delinquentes, a pagarle al ofendido los daños y perjuicios ocasionados con su delito y si no fuere apelada esta sentencia, consúltese con el Superior.—Daniel Vargas V.—P. Castillo F., Srio.»—Alcaldía Unica de Buenos Aires, 27 de mayo de 1949.—P. Castillo F., Notificador.—2 v. 1.

Al reo ausente Teodorico Navarro Abarca, de treinta años de edad, casado, jornalero y cuyo actual paradero y domicilio se desconocen por ser ausente, se hace saber: que en la causa que se le sigue en esta Alcaldía por el delito de estafa, cometido en perjuicio de Otilio Calvo Madrigal, se ha dictado la sentencia que dice: «Alcaldía Segunda, Alajuela, a las quince horas del dieciocho de mayo de mil novecientos cuarenta y nueve. En la presente causa seguida por acusación del ofendido contra Teodorico Navarro Abarca, de treinta años de edad, casado, jornalero y cuyo domicilio y paradero actual se ignoran por ser ausente, pero quien fué últimamente vecino de Turrúcares de este cantón, por el delito de estafa en perjuicio de Otilio Calvo Madrigal, de cuarenta años de edad, casado, comerciante, nativo y vecino de San Miguel de Turrúcares; han intervenido como partes a demás del reo y su acusador antes mencionados, el señor Agente Fiscal en representación del Ministerio Público y el Licenciado en Leyes, Ricardo Reyes Vargas, mayor, casado, abogado y de este vecindario, como defensor de oficio del procesado. Resultado: 1º... 2º... 3º... Considerando: I... II... III... Por tanto: De acuerdo con lo expuesto y artículos 1º, 18, 21, 35, 53, 68, 73, 80, 81, 85 inciso 1º, 88, 120 y 281; inciso 1º del Código Penal; y 1º, 2º, 8º, 102, 529, 532 y 555 del Código de Procedimientos Penales, definitivamente juzgando, fallo: Se condena al indiciado Teodorico Navarro Abarca a sufrir la pena de nueve meses y un día de prisión, como autor responsable del delito de estafa, cometido en perjuicio de Otilio Calvo Madrigal, que descontará en el lugar que indiquen los respectivos reglamentos, previo el abono de la prisión preventiva si acaso la hubiere sufrido. Asimismo se le condena a sufrir las penas accesorias de suspensión de todo empleo, oficio, función o servicios públicos conferidos por elección popular o por nombramiento de cualquiera de los poderes del Estado o de los gobiernos locales o de las instituciones sometidas a la tutela del Estado o de los municipios, con privación de los sueldos y del derecho de votar en elecciones políticas y a incapacidad para obtener los cargos y empleos mencionados, todo durante el tiempo que dure la pena principal; a restituir el daño e indemnizar los perjuicios ocasionados con su infracción y a pagar las costas personales y procesales de este juicio. Una vez firme esta sentencia, inscribese en el Registro Judicial de Delinquentes. En caso de que este fallo no sea apelado, consúltese con el Superior, señor Juez Penal de este Circuito Judicial. Siendo ausente el reo, publíquese por una vez en el «Boletín Judicial».

Hágase saber.—J. C. Ortega P.—Enrique Soto S., Srío.—Alcaldía Segunda, Alajuela, 24 de mayo de 1949.—J. C. Ortega P.—Enrique Soto S., Srío.—2 v. 2.

Con ocho días de término se cita y emplaza al testigo Guillermo Goicoechea, de segundo apellido, calidades y vecindario ignorados, pero que fué vecino de esta ciudad y era miembro de la Policía, para que dentro de dicho término comparezca ante este despacho a rendir declaración en sumaria que se instruye contra José María Fallas Cordero, por el delito de lesiones en perjuicio de Jorge Zamora Delgado.—Alcaldía Primera Penal, San José, 24 de mayo de 1949. E. Obregón L.—S. Limbrick V., Srío.—2 v. 2.

Con doce días de término se cita y emplaza al indiciado Juan Cascante Salas alias "Picos", cuyas calidades y vecindario se desconocen, e ignorándose su paradero actual, para que comparezca a rendir su declaración indagatoria en sumario que se le sigue por el delito de merodeo en perjuicio de Rutilio Rodríguez R., y se le hace saber que si dentro de dicho término no compareciere, será declarado rebelde, se seguirá el juicio sin su intervención perdiendo además el derecho de poder ser excarcelado bajo fianza de haz.—Alcaldía de Goicoechea, Guadalupe, 20 de mayo de 1949.—Ant. Rojas L.—J. Pablo Rojas R., Srío.—2 v. 2.

Con ocho días de término cito y emplazo a la testigo Miriam Fonseca, cuyas calidades y vecindario se ignoran, para que comparezca en este despacho a rendir declaración en la sumaria número doce que se instruye en esta Alcaldía para averiguar si José Díaz Muñoz y otro, cometieron el delito de robo en perjuicio de Saturnino Ugalde Vargas.—Alcaldía Primera, Heredia, 26 de mayo de 1949.—Joaquín Bonilla G.—L. Sáenz Z., Prosrío.—2 v. 2.

El suscrito Notificador de la Alcaldía Primera de Osa, Puerto Cortés, al indiciado ausente Manuel Navarro Vásquez, se le hace saber: que en sumaria que se le sigue por el delito de hurto cometido en daño de Dagoberto Villalobos Guzmán, ha recaído el auto que en lo conducente dice: Auto de Prisión y Enjuiciamiento: «Alcaldía Primera de Osa, Puerto Cortés, a las catorce horas del diecinueve de mayo de mil novecientos cuarenta y nueve. Con examen del resultado de las presentes diligencias sumariales, se tiene por averiguados los siguientes hechos fundamentales: 1) Que el domingo seis de julio de mil novecientos cuarenta y siete, el indiciado Manuel Navarro Vásquez, invitó a José Manuel Vargas, Romualdo Mora y Pedro Durán, para que fueran a buscar un palmito a Palmar Norte de esta jurisdicción a lo que los invitados aceptaron, encontrándose ellos en aquel lugar de Palmar Norte, con un rancho y en él una carreta, con ese motivo le pidió el indiciado a sus compañeros que le ayudaran a trasladar las ruedas de aquella carreta y el eje de la misma a su casa de habitación por lo que el les pagaría la suma de diez colones, negándose a ello aquellos compañeros, en primer momento, aceptaron por último aquella proposición al mucho ruego de éste (ver escrito de acusación folio 2 f. y v. y 3 f. indagatoria folios 5 f. y v. y 6 f. y v. y testimonios de Pedro Durán, folios 6 v. y 7 f. y v., Romualdo Mora, folios 7 v. y 8 f., y Manuel Vargas, folios 8 v. y 9 f. y v.) 2) Que una vez el indiciado con ayuda de sus peones trasladó aquellas ruedas y eje a su casa, las vendió a Heriberto Ruiz de Palmar Sur, y le manifestó que aquellas ruedas se las había regalado el ofendido, y se dejó en su casa el eje. (Ver indagatoria folio 5 f. y v., y 6 f., y testimonio de Heriberto Ruiz, folio 28 f.) 3) Que por las ruedas en cuestión le dió el citado Ruiz la suma de setenta y cinco colones, recibiendo en el acto del trato, el indiciado la suma de cincuenta colones y al hacer el Resguardo de Palmar Sur el decomiso de las ruedas, el indiciado le devolvió al citado Ruiz la suma de treinta y dos colones. (Ver declaración de Heriberto Ruiz, folio 28 f. y v.) 4) Que el indicado se declara confeso y como único autor del delito cometido. (Ver indagatoria folio 5 f. y v., y 6 v.). En consecuencia estando comprobada la existencia del delito de hurto el cual está sancionado por el artículo 266, inciso 1), del Código Penal, por exceder la estimación de hurto de la suma de cien colones y no pasar de quinientos, siendo corporal la pena imponible y habiendo motivo bastante para atribuirlo al indiciado, de conformidad con los artículos 323, 324, 378 y 382, del Código de Procedimientos Penales, se decreta prisión y enjuiciamiento contra Manuel Navarro Vásquez, como autor responsable del delito de hurto, cometido en daño de Dagoberto Villalobos Guzmán. Encontrándose ausente el reo, librese orden de captura en su contra, exhortando a las

autoridades del país a este efecto. Notifíquesele este auto por medio del «Boletín Judicial», si no fuere apelado este auto, transcribese íntegro al Superior y póngase el mismo en conocimiento del señor Alcalde de cárcel para lo de su incumbencia.—M. A. López Alfaro.—Damián Ríos O., Srío.—Alcaldía Primera de Osa, Puerto Cortés, mayo de 1949.—El Notificador, Rodrigo Soto Sibaja.—2 v. 2.

Al reo ausente, Antonio Hasbun Handal, mayor de edad, soltero, comerciante, nativo de Honduras y vecino que fué de esta ciudad, se le hace saber, que en sumaria seguida en su contra por el delito de estafa en perjuicio de Carlos Ventura Soriano, se encuentran dos autos que en lo conducente y literalmente dicen: «Juzgado Primero Penal, San José, a las catorce horas del veinticuatro de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho... y siendo corporal la pena aplicada a la especie, cabe decretar, como en efecto se decreta y de conformidad con los artículos 323, 324 y 382 del Código de Procedimientos Penales, la prisión y el enjuiciamiento del inculpado Antonio Hasbun Handal, por el delito de estafa antes dicho, infracción que se le atribuye en perjuicio de Carlos Ventura Soriano. En consecuencia, expídase orden de captura contra el citado reo por no aparecer excarcelado en autos, comuníquese esta resolución a los Gobernadores de la República, notifíquese la misma al Director de la Cárcel de Varones de esta ciudad y si no se apela de ella, transcribese íntegramente al Superior. La infracción antes mencionada también está contemplada inciso d), del artículo 67 de la Ley y Reglamento del Contrato de Prenda.—Hugo Porter M.—Luis A. Ernesto G., Srío.» «Juzgado Primero Penal, San José, a las diez horas del veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y nueve. Por ser ausente el indiciado Antonio Hasbun Handal, cítesele por medio de un edicto que se publicará una vez en el «Boletín Judicial», incluyendo el enjuiciamiento en lo conducente, para que dentro del término de doce días se presente en este despacho, bajo el apercibimiento de que si así no lo hiciere, será declarado rebelde, su omisión se apreciará como indicio grave en su contra, perderá el derecho de excarcelación bajo fianza cuando esta procediere y la causa se seguirá sin su intervención (artículos 537, 541, 542 y 557 del Código de Procedimientos Penales).—Hugo Porter M.—Luis A. Ernesto G., Srío.» Se excita a todos que manifiesten el paradero del reo, so pena de ser juzgados como encubridores del delito que se persigue, si sabiéndolo no lo denunciaren; y se requiere a las autoridades de orden político y judicial para que procedan a su captura o la ordenen.—Juzgado Primero Penal, San José, 25 de mayo de 1949.—Hugo Porter M.—Luis A. Ernesto G., Secretario.—2 v. 2.

A los reos Modesto Soto Ramírez y a Maximiliano Chacón Torrentes, de cuarenta y ocho y cuarenta años, casados, jornaleros, costarricenses, vecinos últimamente de San Ramón y cuyo actual paradero se desconoce por ser ausentes, se les hace saber: que en la causa que se sigue en su contra por robo en daño del Estado, se encuentra el auto que en lo conducente dice: «Juzgado Penal de Hacienda, San José, a las nueve horas del catorce de mayo de mil novecientos cuarenta y nueve. Los anteriores hechos son suficientes para tener por cierta la existencia del delito de robo con intimidación en las personas y para imputarlo a los inculpados Modesto Soto Ramírez y Maximiliano Chacón Torrentes en calidad de autores. Por ello, y estando sancionado ese delito con prisión de año y medio a cinco, según resulta de lo que disponen los artículos 270, inciso 4º y 272, inciso 2º del Código Penal, de conformidad con los artículos 324 y 382 del Código de Procedimientos Penales, decretese la prisión y el enjuiciamiento de ambos inculpados como autores del delito de robo con intimidación en las personas, en perjuicio del Estado. Ignorándose el paradero de los reos, cíteseles por medio de un edicto para que comparezcan dentro de doce días, apercibidos de que si no lo hacen, serán declarados rebeldes, su omisión se tendrá como indicio grave en su contra, perderán el derecho a ser excarcelados bajo fianza si ello procediere, la causa se seguirá sin su intervención y serán juzgados en rebeldía con las consecuencias de ley. Si no hubiere apelación, transcribese este auto al Superior.—Fernando Coto.—C. Saravia, Srío.» Se excita a todos a que manifiesten el paradero de los reos, so pena de ser juzgados como encubridores del delito que se persigue, si sabiéndolo no lo denunciaren y se requiere a las autoridades del orden político y judicial para que procedan a su captura o la ordenen.—Juzgado Penal de Hacienda, San José, 21 de mayo de 1949.—Fernando Coto.—C. Saravia, Srío.—2 v. 2.

Cítase a Florentino Mora Carballo, de calidades y vecindario desconocidos, para que dentro del término de doce días comparezca en este despacho a rendir su declaración indagatoria en sumaria que se está instruyendo por robo en daño de Emérita Chaves Sánchez y se le hace saber que si no se presentare dentro del término indicado, será declarado rebelde, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra perdiendo el derecho de ser excarcelado bajo fianza de haz cuando esta procediere y la causa se seguirá sin su intervención.—Alcaldía Primera, Heredia, 24 de mayo de 1949.—Joaquín Bonilla G.—L. Sáenz Z., Prosrío.—2 v. 2.

Al inculpado ausente Luis Aguilar Vargas, se le hace saber: que en la causa que contra él y otro se ha seguido en este despacho por el delito de estafa cometido en perjuicio de Manuel Ortuño Boutin y otros, han sido dictadas la sentencia de primera instancia y la resolución que en lo conducente dicen: «Juzgado Segundo Penal, San José, a las diez horas del día cuatro de mayo de mil novecientos cuarenta y nueve. En la presente causa, seguida de oficio por acusación de los ofendidos contra Luis Felipe Aguilar Vargas, de treinta y nueve años de edad, casado, comerciante, nativo de Santo Domingo de Heredia y vecino de esta ciudad, por el delito de estafa cometido en perjuicio de Manuel Ortuño Boutin, mayor, casado, agricultor, nativo y vecino de esta ciudad; Adolfo Sáenz González, mayor de edad, casado, empresario y de esta vecindad y Federico Apéstegui Sobrado, mayor de edad, soltero, agricultor y de este vecindario, y contra Daniel García Zúñiga, de cuarenta y cinco años de edad, casado, agricultor, nativo de San Isidro de Heredia y vecino de San Miguel Sur de ese mismo cantón, en calidad de cómplice del delito de estafa mencionado, en perjuicio de los ofendidos dichos. Han intervenido como partes además de los inculpados, el defensor de ambos indiciados, José Raúl Marín Varela, mayor de edad, casado, Bachiller en Leyes y de esta vecindad; los ofendidos en su carácter de acusadores, El Licenciado Marco Tulio Fonseca Chaves, mayor, casado, abogado y de este vecindario, como apoderado especial judicial del acusador Manuel Ortuño Boutin y el señor Agente Fiscal en representación de la Procuraduría General de la República. Resultando: 1º... 2º... 3º... Considerando: I... II... III... IV... V... VI... VII... VIII... IX... X... Por tanto: artículos citados y 1º, 18, 32, 68, 73, 80, 82, 83, 94 y 120 del Código Penal; y 1º, 180, 421, 469, 529 y 532 de sus procedimientos, se declara al procesado Luis Felipe Aguilar Vargas como autor responsable del delito de estafa cometido en perjuicio de Manuel Ortuño Boutin, Adolfo Sáenz González y Federico Apéstegui Sobrado, y se le condena a sufrir la pena de dos años y un mes de prisión, que deberá descontar en el establecimiento penal que los respectivos reglamentos determinen, previo el abono legal correspondiente; a las accesorias de suspensión del ejercicio de cargos y oficios públicos, con pérdida de todo empleo, oficio, función o servicio públicos conferidos por elección popular o por nombramiento de cualquiera de los poderes del Estado o de los gobiernos locales o de las instituciones sometidas a la tutela del Estado o de los municipios, durante el lapso de la condenatoria principal, con privación de sueldos y del derecho de votar en elecciones políticas... Condénase a ambos procesados al pago de los daños y perjuicios ocasionados con el delito y al pago de ambas costas del proceso. Se suspende la pena impuesta al sentenciado, Daniel García Zúñiga por un período de prueba de siete años. Consúltese esta resolución con la Sala Segunda Penal de la Corte Suprema de Justicia. Artículos 547 y 581 del Código Procesal Penal. Una vez firme esta resolución, inscribese en el Registro Judicial de Delinquentes. Hágase saber.—Gonzalo Sanabria.—C. Salas Gamboa, Srío.»—Juzgado Segundo Penal, San José, a las ocho horas y quince minutos del día diecisiete de mayo de mil novecientos cuarenta y nueve. Previamente a darle curso a las anteriores apelaciones, publíquese el fallo anterior en el «Boletín Judicial», por ser ausente el indiciado Luis Felipe Aguilar Vargas, de conformidad con el artículo 547 del Código de Procedimientos Penales.—Gonzalo Sanabria, C. Salas Gamboa, Srío.»—Juzgado Segundo Penal, San José, 21 de mayo de 1949.—Gonzalo Sanabria, C. Salas Gamboa, Srío.—2 v. 2.

El suscrito Notificador de la Alcaldía Primera de Osa, Puerto Cortés, al indiciado ausente José Vega Montoya, se le hace saber: que en sumaria que se le sigue por el delito de hurto en daño de Lucrecia Ortega Johnson, se ha dictado la sentencia que en lo conducente dice: sentencia condenatoria de primera instancia. «Alcaldía Primera de Osa, Puerto Cortés, a las nueve horas del veintitrés de mayo de mil novecientos cuarenta y nueve. Esta causa seguida de oficio por acusación de la ofendida para averiguar si José Vega Montoya, de veinticuatro años de edad, sol-

tero, agricultor, nativo de Orotina y vecino de este centro, cometió el delito de estafa en daño de Lucrecia Ortega Johnson, de cuarenta años de edad, soltera, de oficios domésticos, nativa de Grecia y vecina de este centro. Han intervenido como partes, además del reo, el apoderado de la acusadora Carlos Sell Merino, mayor, casado, abogado y vecino de San José y como defensor de oficio del reo Alberto Mena Mena, mayor, casado, contabilista y de este vecindario y el Procurador Fiscal como Representante del Ministerio Público. Resultando: 1º... 2º... Considerando: I... II... III... IV... V... Por tanto: de acuerdo con los artículos 1º, 3º, 21, 28, inciso 1º, 29, 43, 53, 54, 67, 73, 85, inciso 2º y 266, inciso 1º del Código Penal, y 1º, 2º, 102, 421, 429, 532 del Código de Procedimientos Penales, definitivamente juzgando, fallo: condénase a José Vega Montoya, a sufrir la pena de nueve meses de prisión que descontará el reo donde lo indiquen los reglamentos respectivos, con abono de la prisión preventiva que haya sufrido con este delito, como autor responsable del delito de hurto cometido en daño de Lucrecia Ortega Johnson, a pagar a la ofendida los daños y perjuicios ocasionados con el mismo, con aplicación a las accesorias siguientes: a la pérdida de todo empleo, oficio, función o servicio públicos, conferidos por elección popular o por nombramiento de cualquiera de los poderes del Estado o de los gobiernos locales o de las instituciones sometidas a la tutela del Estado o de los municipios, con privación de los sueldos asignados a ellos en los respectivos presupuestos, así como al derecho de votar en elecciones políticas. Todo durante el tiempo de la condena. Encontrándose ausente el reo notifíquesele esta sentencia por medio del "Boletín Judicial", si no fuere apelada, consúltese con el Superior. Una vez firme dicha sentencia, inscribase en el Registro Judicial de Delincuentes.—M. A. López Alfaro.—Damián Ríos O., Srio.—Alcaldía Primera de Osa, Puerto Cortés, mayo de 1949. El Notificador, Rodrigo Soto Sibaja.—2 v. 2.

Al reo ausente Alvaro Alvarado Murillo, alias (Mosco), de calidades desconocidas, pero que fué vecino de Puerto Cortés, se hace saber: que en la causa respectiva se ha dictado la sentencia que en lo conducente dice: "Juzgado Penal, Puntarenas, a las quince horas del veinte de mayo de mil novecientos cuarenta y nueve. Esta causa se siguió de oficio por denuncia del ofendido Francisco Cruz García, por el delito de hurto, contra Alvaro Alvarado Murillo, alias (Mosco). Es defensor de oficio el Licenciado Manuel Campos Jiménez, abogado de este domicilio y ha intervenido el Agente Fiscal en representación del Ministerio Público. Resultando: 1º... 2º... 3º... Considerando: I... II... III... Por tanto: se condena al procesado Alvaro Alvarado Murillo alias "Mosco", a sufrir la pena de dos años y seis meses de prisión, descontable donde los reglamentos indiquen, con abono de la preventiva que llegare a sufrir, como autor responsable del delito de hurto en perjuicio de Francisco Cruz García. Se le condena además, a las accesorias de suspensión del ejercicio de todo empleo, oficio, función o servicio públicos, conferidos por elección popular o por nombramiento de cualquiera de los poderes del Estado o de los gobiernos locales o de las instituciones sometidas a la tutela del Estado o de los municipios, con privación de sueldos y del derecho de votar en elecciones políticas, así como a incapacidad para obtener los cargos y empleos mencionados, todo durante el tiempo de la condena principal. Pagará al ofendido los daños y perjuicios causados con su delito y las costas de este juicio. Notifíquesele por medio de edicto en el "Boletín Judicial", advirtiéndole el derecho que tiene de apelar, y una vez firme este fallo inscribase en el Registro Judicial de Delincuentes. Consúltese con el Superior si no fuere recurrida.—Carlos María Bonilla G.—J. M. Galagarza, Srio.—Juzgado Penal, Puntarenas, 23 de mayo de 1949.—Carlos María Bonilla G.—J. M. Galagarza, Srio.—2 v. 2.

Al reo ausente Tulio Elizondo Chinchilla, mayor de edad, casado, agricultor, costarricense, nativo de Copey de Dota y vecino de Rivas de Pérez Zeledón, se le hace saber: que en la causa seguida en su contra por el delito de lesiones en perjuicio de Carlos Calderón Quesada, se encuentran dos autos que en lo conducente y literalmente dicen: "Juzgado Primero Penal, San José, a las nueve horas del día dieciocho de setiembre de mil novecientos cuarenta y ocho... siendo corporal la pena imponible y habiendo motivo bastante para atribuirlo al procesado Tulio Elizondo Chinchilla, de conformidad con los artículos 323, 324 y 382 del Código de Procedimientos Penales, se decreta la prisión y enjuiciamiento contra el indiciado Tulio Elizondo Chinchilla, como autor responsable del delito de lesiones cometido en daño de Carlos Calderón Quesada. En consecuencia, no apareciendo excarcelado en autos el indiciado, librese la correspondiente orden de captura. Comuníquese esta resolución a los gobernadores de la República, póngase en conocimiento del Alcalde de la Cárcel, si no

fuere apelado, trascribese este auto al Superior.—Hugo Porter M.—Luis A. Arnesto G., Srio.—"Juzgado Primero Penal, San José, a las trece horas del veintiséis de abril de mil novecientos cuarenta y nueve. Por ser ausente el indiciado Tulio Elizondo Chinchilla, cítesele por medio de un edicto que se publicará una vez en el "Boletín Judicial" incluyendo el enjuiciamiento en lo conducente, para que dentro del término de doce días se presente en este despacho, bajo el apercibimiento de que si así no lo hiciere, será declarado rebelde, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra, perderá el derecho de excarcelación bajo fianza cuando esta procediere y la causa se seguirá sin su intervención (arts. 537, 541, 542 y 557 del Código de Procedimientos Penales). Hugo Porter M.—Luis A. Arnesto G., Srio.—Se excita a todos a que manifiesten el paradero del reo, so pena de ser juzgados como encubridores del delito que se persigue, si sabiéndolo no lo denunciaren; y se requiere a las autoridades del orden político y judicial para que procedan a su captura o la ordenen.—Juzgado Primero Penal, San José, 25 de mayo de 1949.—Hugo Porter M.—Luis A. Arnesto G., Srio.—2 v. 2.

Con doce días de término cito y emplazo a Rubén Calderón Castillo, que fué vecino de esta ciudad y cuyo actual paradero y calidades se ignoran, para que se presente en este despacho o en la cárcel de esta ciudad a fin de que se ponga a derecho en la causa que junto con otros se le sigue por el delito de robo en cuadrilla en perjuicio de Manuel Angel Hernández Bendaña, en la cual ha recaído el auto que dice en lo conducente: "Juzgado Penal, Cartago, a las quince horas del veintitrés de mayo de mil novecientos cuarenta y nueve... Resultando:... Considerando:... Por tanto: de conformidad con todo lo expuesto, leyes citadas y artículos 306, 324, 325, 326, 382 y 384 del Código de Procedimientos Penales, se decreta el enjuiciamiento y la prisión de... Rubén Calderón Castillo... como presuntos autores responsables del delito de robo en cuadrilla en perjuicio de Manuel Angel Hernández Bendaña... Notifíquese al Director de la Cárcel Pública de Varones de esta ciudad y al señor Director de la Penitenciaría Central de San José. Comuníquese al Departamento de Pasaportes del Ministerio de Seguridad Pública. Si no se produjese apelación, trascribese al Superior. Como el procesado Rubén Calderón Castillo no ha podido ser habido, cítese por edictos para que comparezca en el término de doce días con advertencia que, de no hacerlo, será juzgado en rebeldía con las consecuencias de ley. (Artículo 541 del Código de Procedimientos Penales).—Ric. Monge A.—Rob. Castillo M., Srio.—Se le hace saber a dicho reo que si se mantiene en rebeldía, se hará la declaración legal y en ese caso perderá el derecho de ser excarcelado bajo fianza de haz si procediere y la causa continuará sin su intervención. Se requiere a todas las autoridades del orden Administrativo y Judicial para que procedan a la captura del reo o la ordenen; y se hace saber a todos los particulares que supieren su paradero, la obligación que tienen de denunciarlo a la autoridad, con la advertencia de que si así no lo hacen, serán tenidos como encubridores del delito perseguido.—Juzgado Penal, Cartago, 24 de mayo de 1949.—Ric. Monge A.—Rob. Castillo M., Srio.—2 v. 2.

Para los fines del artículo 705 del Código de Procedimientos Penales, se hace saber: que por sentencia firme, los reos Rafael Picado Alvarez y José Angel Masís Montenegro, de veintidós y veintisiete años de edad, respectivamente, soltero y casado por su orden, jornaleros, el primero nativo de Sabanilla de Alajuela, el otro de Cipreses de Oreamuno, en concepto de autores del delito de merodeo (hurto de una vaca) en perjuicio de Francisco Irola Madrigal, fueron condenados a sufrir la pena de un año y un día de prisión—cada uno—, a quedar suspensos en el ejercicio de todo oficio, empleo, cargo o función pública conferida por elección popular o en virtud de nombramiento de cualquiera de los poderes del Estado o de los municipios, con pérdida de los sueldos respectivos y del derecho de votar en elecciones políticas, todo durante el cumplimiento de la pena privativa de su libertad, y a pagar los daños y perjuicios ocasionados con su delincuencia; aplicándoseles además, las accesorias del artículo 5º de la Ley de Protección Agrícola.—Alcaldía de Paraíso, Cartago, 25 de mayo de 1949.—Manuel Rodríguez A.—Victor M. Gamboa S., Srio.—2 v. 2.

Cítase a Alfredo Ruiz Barrera y a Henry Manguar, para que dentro del término de doce días comparezcan en este despacho a rendir sus declaraciones indagatorias en sumaria que se está instruyendo por estafa en daño de Antonio Carvajal Soto, y se les hace saber que si no se presentaren dentro del término indicado, serán declarados rebeldes, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra per-

diendo el derecho de ser excarcelados bajo fianza de haz cuando esta procediere y la causa se seguirá sin sus intervenciones.—Alcaldía Primera, Heredia, 24 de mayo de 1949.—Joaquín Bonilla G.—L. Sáenz Z., Prosrío.—2 v. 2.

Al reo Claudio Martínez Morera, de veinticinco a treinta años aproximadamente, soltero, jornalero, nativo y vecino últimamente de Cebadilla de Alajuela y cuyo actual paradero se desconoce por ser ausente, se le hace saber: que en la causa que se sigue en su contra y de otros por fabricación clandestina de aguardiente en perjuicio de la Hacienda Pública, se encuentra la resolución que literalmente dice: "Juzgado Penal de Hacienda, San José, a las nueve horas y diez minutos del dieciséis de mayo de mil novecientos cuarenta y nueve. Ignorándose el paradero del reo Claudio Martínez Morera, cítesele por medio de edictos que se publicarán en el "Boletín Judicial", para que comparezca en este despacho dentro del término de doce días, con la advertencia de que si no lo hiciere, será declarado rebelde, su omisión se apreciará como indicio grave en su contra, perderá el derecho de ser excarcelado bajo fianza cuando esto procediere y la causa se seguirá sin su intervención. Fernando Coto.—C. Saravia, Srio.—Se excita a todos a que manifiesten el paradero del reo, so pena de ser juzgados como encubridores del delito que se persigue, si sabiéndolo no lo denunciaren y se requiere a las autoridades del orden político y judicial para que procedan a su captura o la ordenen.—Juzgado Penal de Hacienda, San José, 18 de mayo de 1949.—Fernando Coto.—C. Saravia, Srio.—2 v. 2.

Cítase y emplázase a un sujeto de apellido Aguilar, cuyo nombre, segundo apellido, calidades y vecindario ignorados, y a la señorita María Cristina Castrillo Méndez, quien es mayor de edad, soltera, maestra de educación primaria, costarricense y vecina últimamente de esta ciudad, para que dentro del improrrogable término de doce días se presenten, el primero, a rendir declaración indagatoria en sumaria que se instruye contra él y otros, por el delito de homicidio en daño de Rodrigo Morice Guevara, y la segunda, a rendir declaración como testigo en la misma sumaria, advertido el primero de que si no lo hace en el indicado término, será declarado rebelde, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra, perderá el derecho a ser excarcelado bajo fianza cuando esto procediere y la causa se seguirá sin su intervención.—Juzgado Penal, Liberia, Gte., 20 de mayo de 1949.—Armando Balma M.—Alfonso Dobles, Srio.—2 v. 2.

Con doce días de término cito y emplazo al indiciado Juan Bautista Flores, de cuyo segundo apellido y demás calidades se ignoran, para que dentro de dicho término comparezca ante esta Alcaldía a declarar en la sumaria que le instruyo por el delito de hurto en perjuicio del Licenciado Antonio Arroyo Alfaro, bajo los apercibimientos de declararlo rebelde si no compareciere y perderá el derecho de ser excarcelado cuando fuere preciso.—Alcaldía Primera Penal, San José, 24 de mayo de 1949.—E. Obregón L.—S. Limbrick V., Srio.—2 v. 2.

Con doce días de término se cita y emplaza al indiciado Juan Casante Salas alias "Picos", cuyas calidades y vecindario se desconocen, e ignorándose su paradero actual, para que comparezca a rendir su declaración indagatoria en sumario que se le sigue por el delito de merodeo en perjuicio de Emma Zamora Azofeifa y se le hace saber que si dentro de dicho término no compareciere, será declarado rebelde, se seguirá el juicio sin su intervención perdiendo además el derecho de poder ser excarcelado bajo fianza de haz.—Alcaldía de Goicoechea, Guadalupe, 20 de mayo de 1949.—Ant. Rojas L.—J. Pablo Rojas R., Srio.—2 v. 2.

Con ocho días de término se cita al testigo Carlos Luis Muñoz, de segundo apellido, calidades y vecindario actual ignorados, últimamente estuvo empleado en el Resguardo Fiscal de San José, para que comparezca en esta Alcaldía a declarar en sumaria contra David Pérez Bielly, por delito de robo en perjuicio de Isaac Kramarz Nisenjorn.—Alcaldía de Turrialba, 26 de mayo de 1949.—J. J. Pastor.—Lucas Ramírez S., Srio.—2 v. 2.

Con ocho días de término se cita y emplaza al ofendido Gerente de la casa comercial denominada "Bonificadora Comercial, Limitada", para que dentro de ocho días comparezca ante esta Alcaldía a declarar en la sumaria que instruyo por el delito de estafa contra Manuel Vargas Muñoz, en perjuicio de la citada casa comercial.—Alcaldía Primera Penal de San José, 18 de mayo de 1949.—E. Obregón L.—S. Limbrick V., Srio.—2 v. 2.